

gacion los Fieles de evitarle; y no tolerado. Despues del Concilio Constanciense, solamente son no tolerados: 1. El percursor notorio de Clerigos, del qual diximos despues. 2. Qualquier excomulgado por su nombre, y especial, y publicamente denunciado. De donde se resuelve:

1. Que en Alemania, y otras partes, seguramente comunican los Catolicos con los que notoriamente son Hereges, y configuientemente excomulgados, porque no han sido excomulgados por su nombre, ni denunciados publicamente.

2. Que no estàs obligado à evitar al que sabes que faltò à la Ley, por la qual sabes, que le està aun en particular prohibido, ò mandado algo, so pena de Excomunion, porque se requiere, que se publique la Censura, despues de cometida la culpa, por sentencia expresa, y especial, contra la persona en particular: v. g. *Sea Iuan denunciado por excomulgado*; ò à lo menos, que se expresse de manera la persona, que no se pueda dudar de ella; v. g. *Excomulgamos al Dean, ò Corregidor de tal Lugar.*

3. Que aunque se diga: *Excomulgamos à Pedro incendiario, y sus complices*, solamente deve evitarse Pedro, y no los otros, aunque sean notorios, porque la sentencia contra ellos, es solamente general, y no especial contra persona cierta.

4. Que no ay obligacion de evitar al que fue denunciado privadamente en el conclave, porque no fue denunciado publicamente, para lo qual se requiere, que la sentencia se lea, ò fixe en algun lugar celebre; v. g. en el Templo, à tiempo del Sermon, ò de otra suerte, segun costumbre del País.

D U D A II.

Por qué causa se incurra la Excomunion Menor, y qué efectos tenga?

R Espondese: Que solamente se incurre por vna causa; es à saber, por comunicar al excomulgado con Excomunion Mayor, en aquellos casos en que no es licito. Su efecto es, privar de recibir los Sacramentos. *Vide Layman, lib. 1. tract. 5. part. 2. cap. 3.* De donde se resuelve:

1. Que quando dize el Derecho, que el que comunica con el excomulgado incurre en semejante Excomunion, quiere dezir, que à si mismo; esto es, que verdaderamente queda excomulgado, aunque con Excomunion Menor.

2. Que por comunicar al excomulgado con Excomunion Menor, aunque està denunciado por su nombre, no se incurre Censura alguna.

3. Que aunque el excomulgado con Excomunion Menor, no quede irregular por recibir algun Sacramento, pero peca gravemente; pero administrarlo, es probable, que ni venialmente peca.

4. Que se incurre esta Censura, aunque vno peque venialmente por la parvedad de la materia: v. g. razonando con el excomulgado por su nombre, quando no es licito; pero no se incurre quando el pecado venial es por vso imperfecto de razon; porque la pena, se pone por acto bastante, quando es de suyo à culpa mortal.

5. Que aunque en la confession puede omitirse el pecado venial, pero no aquel à que està anexa esta Censura, porque no se reciba con ella el Sacramento. Por donde los Confesores tambien absuelven ordinariamente à los Penitentes, primero de todo vinculo de Excomunion, aun Menor, y despues de los pecados.

6. Que puede el Parroco, y qualquiera que pueda absolver de culpas mortales, absolver de esta Censura, puesta por el Derecho, porque no es reservada. Si el que puede absolver del pecado venial, à que està anexa esta Censura, pueda tambien absolver de ella, no es vno el parecer de los Doctores: vnos dizen que si, como Navarro, y Toledo: otros, que no, y con mas probabilidad, como Suarez, y Coninch, porque como esta absolucion es distinta de la Sacramental, assi se requiere distinta jurisdiccion para ella, la qual no se dà à todos los Sacerdotes. *Vide Laym. lib. 1. tract. 5. p. 2. cap. 3.*

D U D A III.

Qué efectos tenga la Excomunion Mayor?

R Espondese: Que tiene dos generos de efectos mediatos, ò inmediatos.

Los mediatos, ò remotos, son los que se siguen:

1. Irregularidad, que incurre el excomulgado, exerciendo el acto de algun Orden.

2. Si el excomulgado persiste contumazmente en la Excomunion todo vn año, y como habla el Derecho, haze del sordo, se haze sospechoso de Heregia, y como tal, se puede proceder contra el, segun disposicion del Tridentino, *sess. 25. cap. 3.* Y por tanto, si el crimen es grave, y digno de que se le prive del Beneficio, deve ser privado del: y aunque el crimen no sea tan grave, si con todo esto es citado à purgar la sospecha de Heregia, deve ser privado como Herege. Bonacina, *d. 2. quest. 2. punct. ultim.* ex Rebel. Diana.

Los efectos inmediatos, son los siguientes:

1. Privada de la recepcion, y vso passivo de los Sa-

Sacramentos: y assi, ningun excomulgado, ora tolerado, ora no, puede recibirlos licitamente, so pecado mortal; si no es, que le disculpe ignorancia invencible, ò miedo de la muerte, infamia, perdida de bienes, &c. porque la Censura no obliga con tanto rigor. Layman, *lib. 1. tract. 5. p. 2. cap. 2.*

2. Dixe licitamente, porque validamente todos los pueden recibir, à lo menos en quanto à la substancia, menos el de la Penitencia; y aun este tambien, si le assiste ignorancia inculpable, y no le faltan los demás requisitos, para la esencia del Sacramento; porque por la Censura, no se haze incapaz de la absolucion, aunque se le prohibe recibirla antes de ser absuelto de la Censura. Bonacina, *disp. 2. quest. 2. p. 2.* ex Fillucio, Suarez, Coninh. Ni obsta, aunque fuese reservada la Excomunion, ò le absolvielle maliciosamente el Confessor, sabiendo que los pecados tienen Excomunion anexa, como enseña Diana, *part. 3. tract. 4. resol. 78.* ex Coninch, Suarez, *o. p. 5. tract. 9. resol. 33.*

3. Privada (à lo menos à los no tolerados,) de los suffragios comunes de la Iglesia, de las Oraciones, y frutos de Indulgencias, pero no de los particulares: por donde, no solamente qualquiera particular, pero tambien el Sacerdote puede, como persona privada, hazer oracion por los excomulgados, aun en las Preces publicas, y Missa, y aun ofrecer por ellos el Sacrificio, en quanto pende del merito privado del que obra, y puede hazer mencion de ellos, en particular en el Memento.

Dixe, como persona privada, porque como Ministro de la Iglesia no puede; y assi son irritas, y nulas las Preces que ofrece à Dios por el excomulgado en persona de la Iglesia, que ruega por el; y quedà privado de todos los bienes, que huviera de conceder Dios en gracia de la Iglesia.

4. Privada del vso activo, y administracion de los Sacramentos; la qual con todo esto, es à vezes licita al excomulgado tolerado, quando se requiere para ella, y el no se introduce: v. g. si es Parroco, cuyos subditos està obligados à oír Missa, y no aya otro que pueda Celebrarla; y aunque no sea Parroco, puede tambien, si acaso se lo ruegan, y le combidan à Celebrar. Y aunque es comun opinion, como se vè en Layman, *loc. cit. cap. 4.* que pecan los que sin causa de necesidad, ò utilidad grande inducen al tal excomulgado à que administre Sacramentos, quando puede hallarse otro Ministro: con todo esto es probable la contraria, por la licencia que diò el Concilio Constanciense de comunicar con los tales. Y assi, ni el que pide al excomulgado, que le administre Sacramentos, ni el mismo, si los administra, pecan precisamente por la Censura. Layman, *loc. cit. num. 5.* ex Soto, Sanchez, *lib. 7. de Matrim. d. 9. num. 8.* Bonacina, *d. 2. quest. 2.*

p. 2. §. 2. ex Vazquez, Suarez; pero al no tolerado, le es ilícito administrar Sacramentos, sino en caso de extrema necesidad, fuera de esse caso los administrará valientemente, menos la Penitencia, que requiere jurisdiccion, de que el tal carece. *Vide Laym. hic. cap. 2. Bonac. loco cit.*

5. Privada del vso de los Divinos Oficios; y assi, no solo carece del furo de ellos el excomulgado; pero, ni assistir à parte notable de ellos puede sin culpa mortal; de manera, que mortalmente se juzgue, que comunique con los otros; si no es, que le disculpe la ignorancia, ò la necesidad de evitar el escandalo; ò otra causa justa. Bonacina, *loc. cit. p. 3. §. 1.* ex Suarez, Fillucio, Assanilmo pecan tambien, los que asisten à vna Missa con el excomulgado, que deve evitarse, (como enseña Bonacina, con la opinion comun, contra Durando,) porque participan con el *in divinis*. Pero esto no se entiende, si el excomulgado passando por la Iglesia tratasse otro negocio; ò brevè, y privadamente; ò separado del todo de los otros; hiziesse Oracion, ò si asistiendo los otros à vna Missa, el oyessè otra; porque assi moralmente no se juzga, que comunica con los otros, ni haze con ellos junta, en orden à vna Oracion misma. Bonacina, *loc. cit. num. 16.* ex Suarez, Enriquez, Fillucio, Coninch. Y aunque este pecado sea mortal de su genero: con todo esto puede ser venial, por la parvedad de la materia, como si se oyessè alguna pequeña parte de la Missa en compañía suya: v. g. hasta el Evangelio solamente, ò privadamente se rezassen con el las Horas Canonicas. Diana, *part. 5. tract. 9. resol. 89.* ex Suarez, y otros. Por Oficios Divinos, se entienden el Sacrificio de la Missa, la Oracion publica, la Procecion, el canto de las Horas, la Bendiccion del Oleo, de la Agua, de las Candelas, y las demás cosas anexas al Orden Clerical, que se hazen solemnemente, (excepto el Sermon,) en las quales, aunque no estèn obligados los demás Fieles à evitar al tolerado; pero al no tolerado, deven evitarlo, so pena de pecado mortal, si no es, que los disculpe, ò parvedad de materia, ò ignorancia, ò cosa semejante. Por lo qual, si se halla presente, se le deve amonestar, que se vaya; y si no quiere, deve ser expellido, ò sacado à fuerza, aunque sea Sacerdote; si no es, que de esso se remiessè mayor inconveniente. Y assi, si no puede expelerse, deve omitirse el Oficio, aun en dia de Fiesta; y el que celebra, deve dexar la Missa, si aun no començò el Canon; y si lo començò, puede, ò proseguir la Missa, yendose todos los demás que la asisten, ò dexarla; porque entrambas opiniones son probables. Si Conlagrà yà, deve passar hasta la Comunion inclusivè, quedandose con solo el ayudante: y si que faltare de la Comunion adelante, podrá concluirlo, ò en la Sacristia, ò en otro lugar decente. Y si el excomulgado es negligente en procurar la absolucion, con fin de dexar libre de oír Missa

el dia de Fiesta, peca mortalmente en la omision de la Misa; pero no peca en esto, si es negligente por otra causa en solicitar la absolucion. Y si está obligado à las Horas Canonicas, no queda excusado de rezarlas, (aunque no deve decir, *Dominus vobiscum*, sino *Domine exaudi orationem meam*;) y si las dize privadamente en compañía de otro, solo parece que será pecado venial.

5 La Colacion de Beneficio hecha al excomulgado, es nula, como tambien la presentacion, ò eleccion, institucion, y confirmacion. La razon es, porque el excomulgado, aun tolerado, no puede comunicar en el Oficio; y así es incapaz del Beneficio, que se dà por el Oficio. Y esto es así, aunque la Excomunion se ignore; porque la ignorancia invencible, aunque excusa de culpa, pero no suple la falta de la condicion requisita para el valor del acto. *Lesio, lib. 2. cap. 34. dub. 22.* Y aun es probable, que aunque al excomulgado, no se le prive del Beneficio, que obtuvo antes, no puede con todo esto percibir, ni hazer suyos los frutos, y distribuciones; y así deve restituirlos, aun antes de sentencia del Juez, porque está privado del Oficio, y los frutos se dan por él, como estipendio por el trabajo. Así lo sienten Suarez, y otros, contra Sanchez, y Coninch, que probablemente enseñan, no deven restituir antes de la sentencia, porque así lo ha obrenido la costumbre; con tal, que por sí, ò por otro sirvan el Beneficio.

6 Priva de la comunicacion forense, y por esto no puede el Excomulgado ser Juez, Abogado, Procurador, (aunque puede responder por sí. Coninch, Prepos. Diana, *part. 5. tract. 9. resol. 111.*) Actor, Notario, Testigo, &c. De manera, que siempre puede el Reo poner excepcion al excomulgado, aunque sea tolerado. Pero si el Reo no lo haze, ni el Juez le repele, serán validos los actos del excomulgado, si es tolerado; pero del Juez no tolerado, se ha de decir lo contrario, porque carece de jurisdiccion. Diana, *part. 5. tract. 9. resol. 112. & 113.* Layman, *supr. cap. 2.* Ni puede ser tutor, ò curador. Diana, *part. 5. tract. 9. resol. 115.* ex Sylvest. ni executor de Testamento. Diana, *part. 8. tract. 9. resol. 2. ex alijs*, contra Sanchez, Lugo; pero fino se le haze oposicion, validamente executa. Ni él puede testar licitamente, aunque validamente puede, aun instituyendo heredero à otro excomulgado. Suarez, Villalobos, Mercer. con Diana, *loc. cit. resol. 129.* Finalmente, todos los contratos que haze, (aunque sean ilicitos, y por razon de ellos, no se dà accion en el foro externo, durante la execucion,) son validos, si no es, que los haga con persona publica, ò Ministro, por razon de su cargo, ò Beneficio, porque entonces pertenecen à la jurisdiccion que está suspensa. Diana, *part. 5. tract. 9. resol. 128.* ex Filliuc, Coninch, Mercer.

7 El excomulgado no tolerado, queda privado del uso de la jurisdiccion; por lo qual, no puede validamente elegir, colar, presentar, dar leyes, ò sentencia; y el que recibió así el Beneficio del no tolerado, se ha de llamar intruso: por lo qual deve, sin otra declaracion de el Derecho, dexar el Beneficio à vna con los frutos.

Dixe, no tolerado, porque los actos del tolerado, es probable, que son validos por el bien comun; pero peca gravemente, si los exerce sin necesidad.

8 Al no tolerado, se le priva de sepultura Eclesiastica, para que no pueda ser enterrado en lugar Sagrado, ò Bendito; y si se haze en contrario, y pueden conocerse los cadaveres, deve ser desenterrado, y no pueden celebrarse los Divinos Oficios en aquel lugar antes de reconciliarlo.

Dixe, no tolerado, porque no se mancha la Iglesia, aunque se enterra en ella el Herege, que especialmente no está denunciado. Pero con razon prohiben esto los Obispos en Alemania, porque entre las otras penas que se estoruyen contra los que no comulgan en la Pasqua, es la privacion de sepultura Eclesiastica.

9 Al excomulgado, se le priva de toda otra comunicacion civil con los Fieles; de manera, que él no pueda con los otros; y si no es tolerado, ni los otros tampoco pueden comunicar con él; y esto, en los casos que se comprehenden en este verso:

Os, orare, vale, communio, mensa negatur.

Dizele, 1. *Os*, por lo qual, se entiende el ofculo de urbanidad, y toda conversacion, aun la privada; tambien la comunicacion por señales, cartas, internuncios, y qualquier señal de benevolencia.

Dizele 2. *Orare*; esto es, toda comunicacion *in Divinis*, de que ya se ha dicho arriba.

Dizele 3. *Vale*, que comprehende toda salutacion, (honorifica à lo menos,) por palabras, señales, abraços; y en opinion de algunos, comprehende tambien la salutacion, ò correspondencia, porque es ceremonia de veneracion; pero lo contrario parece mas probable, porque es paga de deuda. Y aun Sayro, y Diana, *part. 5. tract. 9. resol. 16.* tienen por probable, que solamente se prohibe la salutacion de palabra, y no otras señales, ò ceremonias, como quitar el sombrero, &c. que suelen hazerse por urbanidad.

Dizele 4. *Communio*, que comprehende todo contrato, (aunque si se haze, es valido.) Item, la cohabitacion, cooperacion, compañía; v. g. en los contratos, de manera, que moralmente pueda juzgarse, que es comunicar, à juicio de prudentes; y así, ni aun viage es lícito hazer con el excomulgado, juntandosele como compañero.

Di.

Dizele 5. *Mensa*, por la qual se entiende toda comida, y combites por modo de compañía, y comercio; pero no deve tenerse por tal, si acaso concurriese vno con el excomulgado en la misma posada, camino, mesa, y aun cama. Bonacina, *d. 2. quest. 2. p. 6. §. 1. & 2.*

Preguntase 1. Qué pecado es comunicar con el excomulgado no tolerado?

Respond. Que la comunicacion *in divinis* es pecado mortal, por la gravedad de la materia; pero en cosas civiles (aunque se incurre excomunion menos) regularmente es pecado venial, no aviendo desprecio. Suarez, Bauni, Diana, *p. 7. tract. 11. resol. 47.*

Y añado regularmente, porque à vezes es mortal, como quando vno comunica con el excomulgado en el mismo delito; v. g. si vno tuviese acto carnal con la concubina excomulgada.

Preguntase 2. Si es lícito algunas vezes comunicar con el no tolerado?

Respond. Que fuera de los Oficios Divinos, es lícito en estos cinco casos.

1 En caso de utilidad, ò espiritual, así del mismo excomulgado; v. g. para que se reduzga, como de otro, para que le pida consejo al excomulgado, no teniendo otra persona à quien pedirlo, ò de utilidad temporal; v. g. para pedirle que restituya, ò pague lo que deve por contratos pero no es lícito hazer con él contratos nuevos, aunque si se hiziesen, son validos, por no aver ley que los inrite.

2 En caso de ley matrimonial; y así le es lícito à la muger comunicar con el marido, y al contrario si no es que estuviesen divorciados; Diana, *part. 5. tra. 9. resol. 122.* pero esto no es lícito à los esposos de futuro. *Idem loc. cit. resol. 126.* ex Sayr. Sanch. Filliuc.

3 En caso de sujecion; y así pueden los hijos, aun emancipados, comunicar con sus padres; y añade Diana, *part. 5. tract. 9. resol. 118. & 119.* ex Cornejo, Filliuc. Hurtado, que tambien los adoptivos, ò ilegítimos, y los nietos, y bisnietos, y los afines en el mismo genero: los criados, y criadas con sus dueños, si antes de la excomunion estaban en servicio suyo. Asimismo los Religiosos con su Prelado, pero solamente en quanto à la comunicacion, que no pueden evitar los que habitan en vna familia. Diana, *loc. cit. resol. 127.* contra Soto. *Vide Filliuc. tract. 12. cap. 8. num. 203.* Laym. y Bonacina, *locis citat.*

4 En el caso de ignorancia de derecho, ò hecho.

5 En caso de necesidad, así de la alma, como del cuerpo, ò de bienes temporales. Los quales casos se comprehenden en este verso.

Vtile, lex, humile, res ignorata, necessè.

De la qual excomunion se ha de distinguir.

DUDA IV.

Por qué causas se incurra la excomunion mayor?

Como las causas sean muchas, son tambien las excomuniones varias, las quales se dividen principalmente en quatro clases; porque unas à nadie están reservadas, otras lo están al Obispo, otras al Papa por la Bula de la Cena, otras al mismo fuera de esta Bula.

ARTICULO I.

Qué excomuniones sean las no reservadas?

Respond. 1. Que por Derecho son las siguientes, las que están mas en uso. *Contra todos.* 1. Contra los que hazen vexaciones à Eclesiasticos, por no aver elegido aquel por quien se les rogó. 2. Contra los que dirigen Religiosas, si ay discordias en la eleccion. 3. Contra los que à fuerza, ò miedo sacan absolucion de la Censura. 4. Contra los que compelen à los Eclesiasticos à que sujeten los derechos de la Iglesia à los Legos. 5. Contra los que enseñan Leyes, ò Medicina à Religiosos que dexaron el Habito, ò los conservan en sus Escuelas. 6. Contra los que enterran en tiempo de entredicho, ò à los entredichos, ò à los excomulgados no tolerados, ò à los usurarios manifestos. 7. Contra los que impiden à los Visitadores de Religiosas. 8. Contra los que contrahen matrimonio en los grados prohibidos, ò con Monjas. 9. Contra los que sacan glosas sobre el Concilio de Trento. 10. Contra los que imprimen libros sin licencia de los Superiores. 11. Contra los que mandan à sus subditos, que nieguen à los Eclesiasticos los beneficios comunes de la Republica; v. g. que no les vendan, ò cuegan el pan, &c. 12. Contra los Doctores, y Maestros, que no hazen la profesion de la Fè donde está recibida la Bula de Pio Quarto. 13. Contra los que no hazen caso de administrar justicia à los Eclesiasticos. 14. Contra los Magistrados, que favorecen las vjuras. *Contra Clerigos.* 1. Contra los que constituidos en dignidad, ò siendo Sacerdotes, oyen publicamente Leyes, ò Medicina. 2. Contra los Sacerdotes que admiten Prefecturas seculares. 3. Contra los Clerigos inferiores à Obispos, que alquilan casas à usurarios. 4. Contra los que enagenan los bienes de la Iglesia, ò los arriendan para mas de tres años. 5. Contra los que impugnan en Sermones los Montes de Piedad. 6. Contra los que contrahen matrimonio estando Ordenados *in Sacris*. 7. Contra los que con ficcion resignan, ò permutan los Beneficios. 8. Contra los que presumen absolver de los casos de la Bula *in Cena*.

Y

Y no se puede dezir, que el año de 1629. en el día 18. de Julio, en el Consistorio de la Sacra Congregacion de los Eminentísimos Cardenales, fue vista, y tolerada la sentençia, que afirmava que la Bula de la Cena solo prohibe la absolucion de la heregia, y demás delitos, quando son publicos; y que esto no derogava à la facultad de el Tridentino. Consta de la Proposicion tercera de el Decreto de el Papa Alexandro Septimo.

Contra Religiosos. 1. Contra los que oyen Leyes, ó Medicina fuera de los Monasterios. 2. Contra los que temerariamente dexan el Habito, ó contrahen matrimonio. 3. Contra los que instituyen Religion nueva. 4. Contra los que van à las Cortes de los Principes, para hazer mal à sus Monasterios, ó Prelados. 5. Contra los que tienen armas sin licencia dentro del Monasterio. 6. Contra los que no guardan el entredicho quando la Cathedral lo guarda. *Filliuc. tom. 1. tract. 14. cap. 84. Bonacina, disp. 3. punct. 5. §. 1. num. 36.*

Respond. 2. Que à las sobredichas añadió el Tridentino las excomuniones siguientes, que donde se han recibido, son validas.

1. Contra los que imprimen, mandan imprimir, venden, tienen en su poder, divulgan libros de cosas sin nombre de su Autor, y sin aprobacion del Ordinario.

2. Contra los que enseñan que no es necesaria la confession, aviendo culpa mortal antes de recibir la Eucharistia.

3. Contra los que roban mugeres, ayudan, y favorecen para ello.

4. Contra los Señores, ó Magistrados, que fuerçan à contraher matrimonio à otros con las personas que ellos señalan.

5. Contra los Magistrados, que requeridos, no dan favor à los Obispos para conservar la clausura de las Monjas.

6. Contra los de qualquiera condicion, y sexo, que entran en Conventos de Monjas, sin licencia obrenida por escrito.

7. Contra los que hazen à fuerça entrar à vna muger en Religion, y professar en ella.

8. Contra los que sin justa causa estorvan à las mugeres la voluntad santa de hazer voto.

9. Contra los señores temporales, que dan en sus tierras campo para duelos.

ARTICULO II.

Que excomuniones sean las reservadas al Obispo?

Respond. Que son estas. 1. La que se contrahe por aver herido levemente à Clerigo, gravemente, si fue muger la que le hirió. 2. Con-

tra los que absueltrós en articulo de muerte de censura, ò de culpa, que tenia censura anexa, por quien no podia absolverlos fuera de aquel articulo, no se presentan à su Superior despues de aver convallecido. *Vide Filliuc. tract. 15. cap. 10. num. 141. & 242.* 3. Contra los Frayles Menores, si admiten en sus Iglesias à los Oficios Divinos à los Frayles de la Tercera Orden. 4. Contra los que procuran el aborto del feto yà animado, siguiendose el efecto. 5. Contra los que comunican en el mismo crimen con los excomulgados por el Obispo. 6. Todas aquellas que ponen los Obispos, y se reservan à sí en los Estatutos propios, donde los Confesores deven verlas.

ARTICULO III.

Què excomuniones sean las reservadas al Papa, fuera de la Bula in Cena?

Respond. 1. Que las mas comunes son las siguientes: **Contra todos.** 1. Contra los incendiarios. 2. Contra los que tienen Letras Apostolicas falsas, y no las rompen: Item, los que las falsifican. 3. Contra los que quebantan, y roban las Iglesias. 4. Contra los que comunican en el mismo delito con los excomulgados por el Papa. 5. Contra los que hazen vexaciones à los que excomulgan à otros. 6. Contra los absueltrós de excomunion debaxo de alguna condicion, que no cumplieron. 7. Contra los que violan el entredicho Pontificio. 8. Contra los que dan, y los que reciben algo pactado por admitir, ó ser admitidos en la Religion. 9. Contra los simoniacos Reales acerca de las Ordenes, ó Beneficio. 10. Contra los que cometen simonia confidencial. 11. Contra los que impiden la execucion de las Letras de la Sacra Penitenciaria. 12. Contra los que dan, y reciben algo por la gracia, ó justicia que ha de averse de la Sede Apostolica. 13. Contra los que pelean en duelo, y los que cooperan à él, persuadiendolo, &c. 14. Contra las mugeres que entran en Monasterios de Religiosos. 15. Contra los que impugnan el Instituto de la Compania de Jesus. 16. Contra los que hazen jurar cosas ilicitas, y opuestas à la libertad Ecclesiastica. 17. Contra los que roban los bienes Ecclesiasticos, y piden à los Ecclesiasticos tributos. 18. Contra los que violan la inmunidad Ecclesiastica, en orden à los que se recogen à la Iglesia. 19. Contra los que enseñan que se puede hazer la confession en ausencia. 20. Contra los que condenan de pecado mortal, ò heregia qualquiera de las opiniones acerca de la Concepcion de la Virgen; y contra los que en Sermones, y otros actos publicos, como Lecciones, Conclusiones, afirman que la Virgen fue concebida en pecado original. 21. Contra los que hieren à los Clerigos. De la qual excomunion se tratarà luego

en particular, por ser celebre, y tener muchas cosas dignas de saberse.

Respond. 2. Que **contra Clerigos, y Religiosos**, son estas: 1. Contra los que participan *in Sacris* con los excomulgados por el Papa. 2. Contra los que procuran la enagenacion de las Iglesias. 3. Contra los Predicadores que tuercen el sentido de la Escritura, fuera de la interpretacion de los Doctores, en orden al tiempo del Antecristo, del Juizio final, y otras cosas semejantes reveladas. 4. Contra los Parrocos que no cumplen el juramento de residir. 5. Contra los Mendicantes que pasan à otra Religion que la Cartuxa. 6. Contra las Monjas que sin licencia salen del Monasterio. 7. Contra los Religiosos que sin privilegio, ò especial licencia del Parroco, presumen administrar el Sacramento de la Eucharistia, ò de la Vnction à Clerigos, ò Legos, ò asistir à la solemnidad del matrimonio.

TRATADO II.

Como se ha de entender la excomunion contra los percusores de Clerigos?

Respondese: Que dize assi: *Si quis suadente diabolo in Clericum, vel Monachum violentas manus injecerit, anathematis vinculo subjaceat, & nullus Episcoporum presumat eum absolvere.*

Dize se 1. *Si quis, si alguno*, y se entiende de qualquier sexo, ò estado, aunque no aya llegado à la pubertad, con tal que sea capáz de razon, y malicia. Entiendese tambien à los que eficazmente mandan, ó aconsejan la percusion, ò la tienen por bien, aviendose hecho en nombre suyo, ò por su causa; à los que no la impiden, à lo menos estando obligados de officio, ò de justicia à impedirlo, como los Reyes, Juezes, y otros Superiores; los padres, los tutores, los amos, los pedagogos, los Parrocos, &c. que tienen otros à su cuydado. *Layman, lib. 1. tract. 5. part. 2. cap. 5. num. 6. Bonacina, d. 2. quest. 4. p. 1. num. 8. ex Mol. & comm.*

Dixe à lo menos estando obligados, &c. porque aunque solamente les obligue la caridad, enseñan Suarez, Cayetano, Filliucio, Medina, Sayro, &c. que incurten en excomunion; pero mas probablemente lleva lo contrario Bonacina, con Navarro, Coninch, Reginaldo, Enriquez, Molina, &c.

Dize se 2. *Claricum, al Clerigo*, y se entiende por este nombre todo aquel que tiene primera Tansura (aunque sea casado, con tal que lo aya sido vna vez, y con donzella,) y lleve Habito Clerical, y sirva à alguna Iglesia; y tambien el excomulgado, suspenso, entredicho, degradado de palabra solamente.

Dize se 3. *Monachum, al Monge*; y se entiende por esse nombre qualquier persona Religiosa, aunque sea Legó, Converso, novicio, y de qualquier sexo. Item, los Terciarios de Santo Domingo, y San Francisco, si llean Habito, y viven en Comunidad. Item, los Ermitaños sujetos à alguna Regla, ò Superior.

Dize se 4. *Manus injecerit, pusere las manos*, por lo qual se entiende qualquier accion exterior contumeliosa, que llegue à pecado mortal, contra la persona del Clerigo, ò de las cosas abherentes à él, ora se haga con mano, palo, espada, &c. *Bonacina, q. 4. d. 2. p. 1.* De lo dicho se resuelven los casos siguientes:

1. Que incurre en esta excomunion. 1. El que enfucia al Clerigo por desprecio con salivas, agua, polvo, lodo; el que le mesa los cabellos, le rasga los vestidos, le quita algo de su misma persona con fuerça, ó injuria, como sombrero, capa, &c. de manera que la accion se juzgue por injuriosa gravemente. *Layman, cap. 5. num. 52. Bonac. loc. cit. 2.* El que lo encierra, ò violentamente detiene en la Carçel, de donde no puede salir sin indecencia. 3. El que le persigue, para obligarle à dar en rio, sima, ò caer del cavallo, &c. 4. El que pone las manos violentamente en el cavallo en que và, matandolo, hirindolo, apaleandolo, deteniendolo del freno; la qual accion, aunque es leve respecto del cuerpo, no lo es respecto del honor. 5. El que haze qualquiera cosa de las sobredichas, aun confitiendolo el Clerigo, como sea en injuria del Orden Clerical. 6. El Clerigo, que injuriosamente se hiere à sí mismo, llevado de enojo, ò passion; pero no quando la devocion se lo dictó. 7. El que hiere al Clerigo, aunque lo merezca, si se executa por el que no deve ejecutarlo; como si el Juez Secular se introduxesse al castigo del Clerigo digno de muerte, ò se hiziesse con modo illicito, como si le castigasse el Prelado por medio del Legó. *Bonacina, loc. cit. ex Navar. Sayr. Suar. Filliuc. Coninch, Layman, cap. 5.*

2. Que no se incurre esta excomunion. 1. Si el ladrón à escondidas corta la bolsa, ó roba el vestido al Clerigo, porque no es accion de violencia, sino de fraude. 2. Si la percusion fue por burla, ó acaso, como quando el portero, ò guarda, apartando los concursos, hiere casualmente al Clerigo. Item, si los muchachos que tienen Corona se dan de puñetes. *Bonacina, loc. cit. ex Molin. Filliuc. Coninch.* 3. Si la percusion fue para defender à sí, ò à su vida, ó à la muger, padres, hijos, ò hacienda, pero con el moderamen de tutela inculpada; y finalmente, siempre que la percusion, si se huviera hecho à vn Seglar, no fuera culpa mortal, por ser leve, ò por la imperfeccion del acto, como enseñan Cayetano, Avila, y Sà; lo qual universalmente no lo admite Suarez. 4. Si no conociste por Clerigo, ò por estar à escuras, ò por que no llevava